



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos veinte

2020-00185

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P. y Artículo 6° del Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - No se indica la dirección electrónica de la Parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia solían realizar, fechas de inicio y terminación de la relación entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

TERCERO. - Se deberá indicar en el poder y la demanda, de conocerlo, el nombre de otros herederos determinados del señor YHONY ANDRES MORENO RIVERA.

CUARTO. - Se deberá aclarar las razones por las cuales la demanda se presentó en la ciudad de Medellín, siendo que tanto la demandante como los demandados tienen como domicilio el municipio de Caicedo (Ant.).

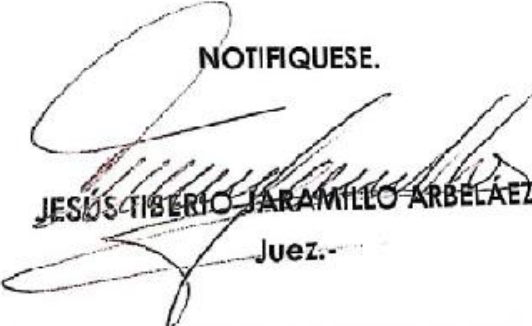
QUINTO. - No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO.-En consonancia con la exigencia anterior, se allegará la demanda de nuevo con la formalidad descrita en la exigencia anterior, en el que se indiquen los correos electrónicos de los antes mencionados.

Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO GAVIRIA CORREA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-